rrp/xid
S.58ª/369ª

Oficio Nº 16.779

VALPARAÍSO, 20 de julio de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que establece un procedimiento especial para hacer efectiva la responsabilidad civil del Estado respecto de personas que hayan sido víctimas de lesiones, mutilaciones o muerte, en el contexto de movilizaciones sociales, correspondiente al boletín N° 13.854-17:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer una regulación especial para efectos de determinar la responsabilidad civil del Estado respecto de todas aquellas personas que hayan sido víctimas de lesiones físicas o psíquicas, mutilaciones, tortura, apremios ilegítimos, vejaciones, violencia sexual y muerte en el contexto de las movilizaciones sociales en el denominado "estallido social", que se hayan cometido por agentes del Estado. Las responsabilidades reguladas por esta ley se establecerán sin perjuicio de las responsabilidades personales e institucionales que puedan ser determinadas en sede penal, administrativa o en materia de derechos humanos, por las autoridades nacionales o internacionales competentes.

La indemnización que ha de concederse en virtud de esta ley deberá otorgarse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la vulneración y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente valorables que sean consecuencia de violaciones de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acuerdo con los criterios de reparación contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y definidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación obtenida mediante esta ley se inserta dentro del criterio de compensación, y no implica una reparación integral, pues no quedan comprendidos los criterios de verdad y justicia, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Estallido social: serie de masivas manifestaciones sociales iniciadas en Santiago como respuesta a un alza de treinta pesos en el valor del Metro de dicha ciudad, que derivó en un movimiento a nivel nacional con manifestaciones masivas de descontento ciudadano en todo el país. El contexto descrito se entiende iniciado el 7 de octubre de 2019.

2. Víctima: toda persona que, individual o colectivamente, hubiere sufrido lesiones físicas o psíquicas, mutilaciones, tortura, apremios ilegítimos, vejaciones, violencia sexual, o a quien se le hubiere provocado la muerte, como consecuencia de acciones u omisiones de agentes del Estado, bajo el contexto de movilizaciones sociales en el denominado estallido social, sin perjuicio de que

dichas personas hubieren estado o no participando de tales movilizaciones, ni de las investigaciones que se estén realizando en su contra o de condenas emanadas de la justicia penal, tanto a nivel nacional como internacional.

También se considerarán víctimas los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Para efectos de esta ley, se presumen víctimas todas aquellas personas que, a contar del 7 de octubre de 2019, hayan hecho denuncias o dejado constancia de daños ante la Fiscalía Nacional o ante alguna organización vinculada a la promoción o defensa de los derechos humanos, entre las cuales se encuentran las siguientes instituciones:

1. Instituto Nacional de Derechos Humanos.

2. Defensoría de la Universidad de Chile.

3. Comisión Chilena de Derechos Humanos.

4. Amnistía Internacional.

5. Colegio Médico de Chile.

6. Londres 38, Espacio de Memorias.

7. Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo.

8. Defensoría Popular.

9. Observatorio de Derechos Humanos y Violencia Policial.

10. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, Cintras.

11. Comisión Ética contra la Tortura.

12. Cualquiera otra organización vinculada a la promoción y/o defensa de los derechos humanos.

Se excluyen como víctimas aquellas personas que hubieren sufrido daños en el ejercicio de sus funciones, que sean miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, del Ejército y de la Armada de Chile, por ser materia de legislación especial.

Respecto de las personas que hubieren resultado fallecidas o no pudieren ejercer los derechos que esta ley les otorga, se considerarán víctimas las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108 del Código Procesal Penal.

3. Movilizaciones sociales en el estallido social: cualquier hecho consistente en concentraciones masivas de personas con fines de protesta social o de actos de manifestación ciudadana de cualquier tipo, en que hubieren intervenido fuerzas especiales, o su sucesora, la Unidad de Control del Orden Público de Carabineros o cualquier funcionario de dicha institución, así como del Ejército, Armada, de la Policía de Investigaciones de Chile o cualquier otro agente del Estado.

Artículo 3.- Requisitos para establecer la responsabilidad del Estado para efectos de esta ley. La víctima deberá acreditar ante el tribunal competente la ocurrencia de los hechos, acciones u omisiones que generaron el daño respectivo, que fueron cometidos por agentes del Estado, que ocurrieron a contar de la fecha señalada en el artículo 1 y la cuantía del daño emergente y

del lucro cesante. El daño moral se presume y no deberá ser probado. Corresponderá al tribunal determinar su cuantía.

No será necesario acreditar la existencia de falta de servicio por parte del Fisco de Chile para que sea condenado por concepto de responsabilidad civil. Los requisitos relativos a la falta de servicio para efectos de configurar la responsabilidad del Estado se entenderán acreditados por el solo ministerio de la ley.

Artículo 4.- Procedimiento aplicable. Los preceptos contenidos en esta ley se tramitarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Deducida la demanda, citará el tribunal a una audiencia a realizarse el quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

2. La audiencia se celebrará únicamente con el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar una lista de los testigos de que piensa valerse, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia.

3. Para garantizar el derecho a ser oído en la audiencia, se podrá tomar declaración de la víctima a petición de ésta, la cual no podrá ser denegada en caso alguno. La declaración se tomará por el juez de manera verbal o por escrito, quien se encargará de escuchar o leer lo que tenga que declarar la víctima y se remitirá a hacer las preguntas que estime convenientes para clarificar y precisar los hechos que considere necesarios para

dictar sentencia. Lo anterior, deberá acogerse a lo señalado en el Capítulo IV, letras B, H, I, J y K del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en adelante, Protocolo de Estambul. Los abogados de las partes no tendrán derecho a hacer preguntas a la víctima.

4. Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, el que podrá ser particular a solicitud de las partes, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por el tribunal. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe. En el caso de que dicho informe haya sido realizado en otra sede judicial y cumpla con las directrices del Protocolo de Estambul, podrá ser presentado en este procedimiento.

El informe realizado por el perito debe ajustarse a las directrices para la evaluación de la tortura y los malos tratos contenidas en los Capítulos IV, V y VI del Protocolo de Estambul. El informe pericial encargado a psicólogos y médicos debe incluir, a lo menos, los siguientes elementos:

i. Las circunstancias de la entrevista: el nombre de la víctima, la filiación de quienes estuvieron presentes en el examen, la fecha y hora, la ubicación, carácter y domicilio de la institución donde se realizó el examen, incluida la sala o habitación donde se practicó, con indicación de si se trata de un centro de detención, establecimiento de salud o residencia; las circunstancias particulares en el momento del examen, como son la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad, la conducta de las personas que hayan acompañado al detenido, posibles amenazas proferidas

contra el examinador y cualquier otro factor pertinente.

ii. Los hechos expuestos: una exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de lesiones, castraciones, violencia sexual, tortura o malos tratos; el momento en que se produjeron dichos actos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer la víctima.

iii. Examen físico: una descripción de todas las observaciones físicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones.

iv. Examen psicológico: una descripción de la historia previa de la experiencia traumática, una descripción detallada de los hechos y de lo ocurrido con posterioridad a éstos.

v. Opinión: una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles lesiones, castraciones, violencia sexual, tortura o malos tratos, y la recomendación de un tratamiento médico, psicológico o de nuevos exámenes.

vi. Autoría: el informe debe incluir la identificación y la firma de la o las personas que hayan llevado a cabo el examen.

vii. Para mayor información, el o los especialistas pueden referirse al Protocolo de Estambul y a las Guías Prácticas para Médicos y Psicólogos del “*International Rehabilitation Council for Torture Victims*”.

5. La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia o de la presentación del informe, en su caso.

6. La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones serán inapelables.

7. La apelación se tramitará como incidente y gozará de preferencia para su vista y fallo.

8. Para efectos de esta ley, en materia probatoria se establece lo siguiente:

a) Bastará la declaración de dos testigos y un informe emitido por un profesional de la salud para acreditar la calidad de víctima.

b) La prueba será apreciada por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

c) En el procedimiento no existirán testigos inhábiles.

9. En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las demandas, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5.- Privilegio de pobreza. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, las personas que pretendan acogerse a las disposiciones de esta ley contarán con privilegio de pobreza.

Artículo 6.- Imprescriptibilidad. Las acciones que emanan de esta ley serán imprescriptibles.

Artículo transitorio.- Las personas que hayan iniciado las correspondientes acciones civiles de reparación a las que se refiere esta ley con anterioridad a su entrada en vigencia podrán solicitar el cambio de procedimiento con el objeto de que se les apliquen estas disposiciones, considerándose como válidas las gestiones probatorias que se hayan realizado.

Esta solicitud se tramitará como incidente y se podrá presentar en cualquier etapa procesal previa a la dictación de la sentencia.”.

****

Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados